

| Categorías  | Nuevo salario Convenio<br>incluido aumento<br>(15 pagas) |           | Aumento garantizado<br>(15 pagas) |         |
|---|--|-----------|-----------------------------------|---------|
|   | Mensual  | Anual     | Mensual                           | Anual   |
| <b>IV. Obreros:</b>   |  |           |                                   |         |
| a) Personal de oficinas propios y auxiliares:                             |  |           |                                   |         |
| Oficial de primera.   | 86.944   | 1.304.160 | 5.536                             | 83.040  |
| Oficial de segunda.   | 83.173   | 1.247.595 | 5.296                             | 79.440  |
| Oficial de tercera.   | 79.410   | 1.191.150 | 5.056                             | 75.840  |
| Ayudante mayor de dieciocho años.   | 77.088   | 1.156.320 | 4.908                             | 73.620  |
| Ayudante menor de dieciocho años.   | 65.500   | 982.500   | 4.170                             | 62.550  |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:                           |  |           |                                   |         |
| Oficial de primera.   | 80.569   | 1.208.535 | 5.130                             | 76.950  |
| Oficial de segunda.   | 77.385   | 1.160.775 | 4.927                             | 73.905  |
| Ayudante mayor de dieciocho años.   | 72.741   | 1.091.115 | 4.531                             | 69.465  |
| Ayudante menor de dieciocho años.   | 63.178   | 947.670   | 4.023                             | 60.345  |
| c) Peonaje:   |  |           |                                   |         |
| Peón y personal de limpieza.  | 76.509   | 1.147.635 | 4.871                             | 73.065  |
| V. Subalternos:   |  |           |                                   |         |
| Jefe de almacén.  | 84.334   | 1.265.010 | 5.370                             | 80.550  |
| Cobrador.   | 79.410   | 1.191.150 | 5.056                             | 75.840  |
| Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero.                            | 77.380   | 1.160.700 | 4.927                             | 73.905  |
| Peón de almacén.  | 76.509   | 1.147.635 | 4.871                             | 73.065  |
| VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos:            |  |           |                                   |         |
| De dieciséis a diecisiete años.   | 55.645   | 834.675   | 3.543                             | 53.145  |
| VII. Informáticos:  |  |           |                                   |         |
| Jefe de proceso de datos.   | 109.260  | 1.638.900 | 6.957                             | 104.355 |
| Analista.   | 102.893  | 1.538.895 | 6.532                             | 97.960  |
| Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas. | 92.741   | 1.391.115 | 5.905                             | 86.575  |
| Operador-ordenador.   | 86.684   | 1.330.260 | 5.647                             | 84.705  |

**ANEXO II**

**TABLA SALARIAL 1.989  
TRABAJADORES DE CÁMERA**

| Categorías  | Nuevo salario<br>mensual de convenio<br>incluido aumento<br>(14 pagas) (1) |       | Aumento garantizado de campaña<br>por paga (por mes) |        |
|---|--|-------|--|--------|
|   | Mensual  | Anual | Mensual  | Anual  |
| <b>I. Técnicos:</b>   |  |       |  |        |
| Técnico titulado superior.                                  | 126.050  |       | 8.026  | 13.479 |
| Jefe de fabricación.  | 124.300  |       | 7.914  | 12.363 |
| Técnico titulado medio y encargado gen. sal.                | 119.351  |       | 7.599  | 10.991 |
| Encargado de sección.                                       | 103.636  |       | 6.599  | 10.991 |
| Auxiliar de laboratorio.                                    | 81.800   |       | 5.208  | 9.759  |
| <b>II. Administrativos:</b>                                 |  |       |  |        |
| Jefe de primera.  | 109.744  |       | 6.988  | 10.903 |
| Jefe de segunda.  | 103.048  |       | 6.561  | 10.903 |
| Oficial de primera.   | 93.149   |       | 5.931  | 9.759  |
| Oficial de segunda.   | 89.079   |       | 5.672  | 9.759  |
| Telefonista y auxiliar.                                     | 76.850   |       | 4.893  | 9.354  |
| <b>III. Mercantiles:</b>                                    |  |       |  |        |
| Jefe de ventas.   | 109.744  |       | 6.988  | 10.903 |
| Inspector de ventas, promotor de propaganda y/o publicidad. | 103.048  |       | 6.541  | 10.903 |
| Viajante, autovendedor y corredor de plaza.                 | 93.149   |       | 5.931  | 9.759  |
| <b>IV. Obreros:</b>   |  |       |  |        |
| a) Personal de oficinas propios y auxiliares:               |  |       |  |        |
| Oficial de primera.   | 87.331   |       | 5.360  | 9.759  |
| Oficial de segunda.   | 83.547   |       | 5.219  | 9.759  |
| Oficial de tercera.   | 79.783   |       | 5.079  | 9.638  |
| Ayudante mayor de dieciocho años.                           | 77.432   |       | 4.930  | 9.638  |
| Ayudante menor de dieciocho años.                           | 65.789   |       | 4.189  | 8.370  |

| Categorías  | Nuevo salario<br>mensual de convenio<br>incluido aumento<br>(14 pagas) (1) |       | Aumento garantizado de campaña<br>por paga (por mes) |        |
|---|--|-------|--|--------|
|   | Mensual  | Anual | Mensual  | Anual  |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:                           |  |       |  |        |
| Oficial de primera.   | 80.929   |       | 5.153  | 9.547  |
| Oficial de segunda.   | 77.726   |       | 4.949  | 9.547  |
| Ayudante mayor de dieciocho años.   | 73.068   |       | 4.652  | 9.428  |
| Ayudante menor de dieciocho años.   | 63.461   |       | 4.041  | 8.197  |
| c) Peonaje:   |  |       |  |        |
| Peón y personal de limpieza.  | 76.649   |       | 4.893  | 9.428  |
| V. Subalternos:   |  |       |  |        |
| Jefe de almacén.  | 84.711   |       | 5.394  | 9.428  |
| Cobrador.   | 79.763   |       | 5.079  | 9.428  |
| Guarda jurado, vigilante, ordenanza y portero.                            | 77.726   |       | 4.949  | 9.428  |
| Peón de almacén.  | 76.849   |       | 4.893  | 9.428  |
| VI. Botones, pinches, aprendices y aspirantes administrativos:            |  |       |  |        |
| De dieciséis a diecisiete años.   | 55.891   |       | 3.559  | 7.369  |
| VII. Informáticos:  |  |       |  |        |
| Jefe de proceso de datos.   | 109.260  |       | 6.957  | 10.903 |
| Analista.   | 102.893  |       | 6.532  | 10.903 |
| Jefe de explotación, programador de ordenador y programación de máquinas. | 92.741   |       | 5.905  | 9.759  |
| Operador-ordenador.   | 86.684   |       | 5.647  | 9.759  |

(1) A efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el art. 19 de este Convenio.

**13712 RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**IX CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»**

**Art.15.** Naturaleza jurídica. Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

**Art.29.** Ambito territorial. El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los Centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», tiene establecidos en Madrid y Toledo.

**Art.39.** Ambito personal. Afectará este Convenio a todos los trabajadores en plantilla de la citada Empresa, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

- Art. 49.** Ambito temporal. El presente Convenio tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todas las afectos el día 1 de Enero de 1989 y concluyendo el día 31 de Diciembre de 1989. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediara denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de sus artículos 8, 14 y 16 en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.
- Art. 50.** Unicidad y vinculación. El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.
- Art. 62.** Absorción y compensación. El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquiera mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.
- Art. 72.** Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.
- 1.- Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial del Estado".
  - 2.- Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.
  - 3.- Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.
  - 4.- Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación de la Unidad de Mediación Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos o acciones legales que a ambas partes le puedan corresponder, y que reservan en este acto.
- Art. 82.** Régimen de retribuciones. Vigente el 31 de Diciembre de 1988 revisado, procediéndose en el momento de conocer la nueva estructura salarial del Convenio Nacional para 1989, a su adaptación en un plazo máximo de 2 meses desde su publicación, solicitándose este ajuste con efectos retroactivos desde el 1 de Enero, y no teniendo repercusión económica en el importe anual de las tablas salariales establecidas, procediéndose a compensar la diferencia resultante, con la variación oportuna del complemento del puesto de trabajo que se ha fijado para este año.
- Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de Diciembre de 1988 revisado. Se percibirá en proporción diaria o en doce mensualidades de igual cuantía.
- La retribución bruta anual será la resultante de aumentar a las tablas existentes de la empresa el 7% general, salvo las categorías que se han detallado en las tablas salariales de la Empresa, a los que se le incrementará previamente el 1,8%.
- Para la vigencia de este Convenio se contempla la posibilidad de Revisión Salarial, si finalizado el año el I.P.C. resultante superase el citado 7% procediéndose a su revisión al 100%.
- Art. 98.** Antigüedad. El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el Art. 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de Diciembre de 1988, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.
- Art. 102.** Plus de nocturnidad. Se establece un plus de nocturnidad del 30 por 100 del sueldo bruto día pactado para este Convenio, en jornada normal y para las horas trabajadas en tercer turno.
- Art. 112.** Plus de disponibilidad. Se establece un plus de disponibilidad del 30 por 100 del sueldo bruto día, pactado para este Convenio, para el personal de Mantenimiento de servicios generales y Vigilancia que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asignen jornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.
- Art. 122.** Horas extraordinarias. Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75

por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en régimen nocturno, con el recargo del 100 por 100, las que lo son en festivo, del 112 por 100 y las nocturnas festivas con el recargo del 115 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas excluye la aplicación del plus de nocturnidad sobre las mismas.

**Art. 132.** Horas extraordinarias estructurales. Se considerarán horas estructurales que, siendo motivadas por causas de fuerza mayor, retrasos no previstos en los procesos de producción, períodos punta de producción, acumulación de tareas, necesidades urgentes de mantenimiento, o ausencias imprevistas, no sea posible su sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial de las previstas por la Ley, y a nivel individual no excedan los límites legales. Transcurridos cinco días desde su notificación al Comité de Empresa, sin que éste manifieste su disconformidad por escrito haciendo constar las causas, se entenderán tácitamente aprobadas.

**Art. 142.** Jornada de trabajo.

Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1805 horas para el personal que trabaje en régimen de jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1.759 horas efectivas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, incluyendo para este cómputo, 5 de los 15 minutos de interrupción que se realiza como tiempo de descanso colectivo obligatorio, para el personal en jornada continua, considerándose no efectivas las 10 restantes.

**Art. 152.** Horarios y turnos.

- 1.- En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:
  - A) Primer turno.- Comprenderá desde las siete a las quince horas, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez y cuarenta y cinco y las once horas.
  - B) Segundo turno.- Comprenderá desde las quince a las veintitrés horas, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las dieciocho y cuarenta y cinco y las diecinueve horas.
  - C) Tercer turno.- Comprenderá desde las veintitrés a las siete horas del día siguiente, de Lunes a Viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres y cuatro y cinco y las cuatro horas.

La rotación se efectuará rotativamente, siendo facultad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando concurren necesidades justificadas de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán avisarse con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso, como mínimo, dentro del último día laboral de la semana precedente salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o período nocturno el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en cómputo anual a las jornadas diurnas de trabajo se conviene trabajando los sábados señalados en el calendario laboral que se reproduce en el anexo I.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, previendo, al menos, con dos semanas de antelación, respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornada), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborales señalado. I Formará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurren circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

- 2.- La sección de Mantenimiento de Servicios Generales, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de lunes a sábado, con descansos programados a lo largo de la semana.
- 3.- La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos, no encuadrados en producción, se realizará con carácter general durante los cinco primeros días de cada semana de acuerdo con el siguiente horario:
 

Mañana: de ocho a trece horas  
Tarde: de catorce a diecisiete horas.

Por necesidades personales y con el fin de dotar el mismo de una mayor flexibilidad podría realizarse como sigue:

Mañana: de ocho y ocho cuarenta y cinco a trece horas.  
Tarde: de catorce y catorce treinta a diecisiete horas en adelante hasta cumplir las ocho horas de jornada.

Se establece un mínimo diario de seis horas y un máximo de nueve horas, teniendo en cuenta la realización de cuarenta horas semanales.

- 4.- Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad haya de realizar jornada de mañana y tarde se ajustará al horario señalado en el punto 3.

**Art. 169**

**Vacaciones:** Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual distribuidos de la siguiente forma:

- A) Veintiun días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 3 de Julio y el 24 de Septiembre ambos inclusive.
- B) 5 días naturales se disfrutarán colectivamente en el mes de Diciembre, del 26 al 31 ambos inclusive.
- C) Los 3 días restantes se disfrutarán colectivamente los días 24 de Julio, 14 de Agosto y 7 de Diciembre.

**Art. 170**

**Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.** El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirá su retribución total real en caso de encontrarse dentro de las 2 primeras bajas del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja y mientras dure tal situación. En la tercera o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo. A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica y hospitalización. Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana y en caso de que la enfermedad implique el desplazamiento, el reconocimiento a efectos de la posible visita del Médico a su domicilio.

Se tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar al parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas. El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

**Art. 181**

**Acción Sindical en la Empresa.** Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El previo aviso verbal a que hace referencia el artículo 37.3.e), del Estatuto de los Trabajadores deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, salvo causas imprevistas y justificadas. Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

**Art. 198**

**Fondo social.** La empresa dotará un Fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 650.000 Ptas por cada año en vigencia del presente Convenio.

**Art. 200**

**Derecho supletorio.** Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas complementado por la legislación vigente.

**ANEXO I**

**Personal a 3 Turnos: Sábados a trabajar.**

| Turno A         | Turno B          | Turno C         |
|-----------------|------------------|-----------------|
| 17 de Junio     | 24 de Junio      | 10 de Junio     |
| 29 de Julio     | 15 de Julio      | 22 de Julio     |
| 19 de Agosto    | 26 de Agosto     | 12 de Agosto    |
| 9 de Septiembre | 16 de Septiembre | 2 de Septiembre |

**Personal a 2 Turnos: Sábados a trabajar**

| Turno A          | Turno B          |
|------------------|------------------|
| 17 de Junio      | 24 de Junio      |
| 15 de Julio      | 22 de Julio      |
| 29 de Julio      | 5 de Agosto      |
| 26 de Agosto     | 19 de Agosto     |
| 9 de Septiembre  | 2 de Septiembre  |
| 23 de Septiembre | 30 de Septiembre |
| 7 de Octubre     | 14 de Octubre    |

**13713**

**RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Flota.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Flota, que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, S. A.», PERSONAL DE FLOTA**

**ARTICULO 19****AMBITO DE APLICACION.-**

El presente Convenio Colectivo, tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre "LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, S.A." y el personal de su plantilla de Flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (O.T.M.M.).

No se aplicará este Convenio, para el personal de Inspección o el de Flota que presta servicios permanentes en tierra, adscritos a cualquier Departamento de la Empresa.

**ARTICULO 20****VIGENCIA.-**

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1989, y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes, con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes, habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra.

**ARTICULO 21****VINCULACION A LA TOTALIDAD.-**

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando al resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y éste hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

**ARTICULO 22****PRORROGA Y DENUNCIA.-**

Será prorrogado por espacios consecutivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

**ARTICULO 23****MEJORAS FUTURAS.-**

Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.